



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>TUTELA</b>	<b>2022-00023-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BLANCA LEONOR FLOREZ GARCÍA</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y OTRAS</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana BLANCA LEONOR FLOREZ GARCÍA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA AGROPECUARIA Y MEDIO AMBIENTE DE PUERTO GAITÁN, META, INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO, META, y RAFAEL ENRIQUE PERDOMO TULA.

## **I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** La señora BLANCA LEONOR FLOREZ GARCÍA actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, TRANQUILIDAD, DIGNIDAD HUMANA y SALUD que considera vulnerados por el señor RAFAEL ENRIQUE PERDOMO TULA, propietario del establecimiento de comercio “DUBAI BILLAR POOL” por cuanto excede los niveles de ruido entre otras, afectando a los habitantes del sector aledaño.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 26 de abril de 2021 elevó queja ante la Inspección de Policía con copia a SAMA, solicitando la regulación del ruido emitida por el establecimiento de comercio de día y de noche, el humo del cigarrillo, ruido de motocicletas y riñas. Agrega que el 01 de junio de 2021 la Inspección de Policía dio respuesta, indicando que se solicitó aplicación de la Ley 1801 de 2016 a la policía nacional.

Expone que el día 04 de junio de 2021, elevó petición ante la secretaría de gobierno solicitando una visita al establecimiento de comercio, reiterándose en respuesta que se trasladó la solicitud a la policía. Así mismo que el día 15 de julio de 2021 dirigió oficio a la personera municipal, solicitando solución a su inconveniente, sin obtener respuesta efectiva al caso expuesto.

Acusa que, debido a las cantidades excesivas de ruido, se está viendo afectada en su salud, tal como se evidencia en la HISTORIA CLÍNICA del 01 de septiembre del 2021- IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES -IPS – PUERTO GAITAN y de la ESE DEPARTAMENTAL, con diagnóstico crisis de ansiedad y depresión, e incluso se han generado incapacidad médica. Indica a su vez que presentó queja ante la defensoría del pueblo el cual fue reiterado posteriormente, sin recibir pronunciamiento; lo mismo ante la procuraduría provincial, quien ofició a la personería municipal para que adoptara las decisiones correspondientes.

Insiste en que a la fecha no le han solucionado su situación, por lo que reitera sean protegidos los derechos vulnerados, y como consecuencia se ordene al señor RAFAEL ENRIQUE PERDOMO TULA, propietario del establecimiento de comercio “DUBAI BILLAR POOL” y a los demás accionados a regular o implementar medidas que disminuyan el ruido a límites admisibles y evite la perturbación a los vecinos.

## **2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, a través de su representante, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados. Aclara que conforme lo establece el artículo 209 numeral 3° de la ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA”, corresponde a los COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN y CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICIA NACIONAL, conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

El comandante de la estación de policía de Puerto Gaitán, Meta, afirmó haber recibido los oficios por parte de la inspección de policía, procediendo a verificar el uso de suelos donde se otorgó la viabilidad al establecimiento de comercio, que se han realizado visitas constantes, sin que se hayan aplicado medidas correctivas.

RAFAEL ENRIQUE PERDOMO TULA, propietario del establecimiento de comercio “DUBAI BILLAR POOL” indicó que la acción es improcedente por no ajustarse al principio de subsidiariedad, pues se alega una problemática de toda una comunidad y por ende la afectación a un derecho colectivo.

La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, manifestó que ha atendido todos los requerimientos allegados a ese Despacho y ha realizado las actuaciones dentro de su competencia, por lo que solicita se declare la excepción de falta de legitimad en la causa por la pasiva.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez.

La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

#### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si la señora BLANCA LEONOR FLOREZ GARCÍA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte del señor RAFAEL ENRIQUE PERDOMO TULA, propietario del establecimiento de comercio “DUBAI BILLAR POOL”, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

#### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales a la INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, TRANQUILIDAD, DIGNIDAD HUMANA y SALUD, le han sido desconocidos y vulnerados por las accionadas, al no regular los niveles de ruido que genera el establecimiento de comercio denominado “DUBAI BILLAR POOL”, de propiedad del señor del señor RAFAEL ENRIQUE PERDOMO TULA.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas, está claro que la accionante ha realizado las solicitudes ante las entidades vinculadas, a efecto de que se regule el ruido que genera el establecimiento comercial “DUBAI BILLAR POOL”, el cual queda cerca de su residencia. Igualmente, está claro que el comandante de la estación de policía de Puerto Gaitán, Meta, por disposición legal es el competente para conocer y tramitar la queja respectiva, conforme lo establece la Ley 1801 de 2016.

En este orden y conforme a la respuesta brindada, el Despacho advierte que, a pesar de las múltiples quejas de los vecinos del sector, no se ha aplicado medidas correctivas y/o sancionatorias por parte del comandante de la citada estación de policía al propietario del establecimiento de comercio “DUBAI BILLAR POOL”.

Ahora bien, desde ya estima el Despacho que la demandante no allegó ninguna prueba de audio o video para determinar la veracidad de sus afirmaciones, pues sabido es que la carga de la prueba está en cabeza de la actora, y revisadas las que allegó con el escrito de tutela, en ninguna de ellas se puede inferir la existencia de los niveles de ruido que dice se generan allí. No obstante, de tener consigo las anteriores pruebas (audios y videos) deberá aportarlos nuevamente a la estación de policía de Puerto Gaitán, Meta, para que se estudie así la posibilidad de aplicar medidas correctivas y/o sancionatorias al propietario del establecimiento de comercio “DUBAI BILLAR POOL”.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no allegó ninguna evidencia probatoria del ruido o de las riñas que se generan en el citado establecimiento comercial.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que la accionante no demostró los actos perturbatorios que dice, dañan o afectan su tranquilidad. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela. Además, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, que la tutela no procede cuando se ha tenido la oportunidad y el actor no ha ejercido los actos de deber que les son asignados por la autoridad o el particular, como ocurre en este caso, pues debió remitir de manera oportuna las pruebas tendientes a demostrar los niveles de ruido que dice se perciben.

Sin embargo, este Despacho **CONMINA** al señor RAFAEL ENRIQUE PERDOMO TULA, propietario del establecimiento de comercio “DUBAI BILLAR POOL”, a que ejerza su actividad con respeto y sin alterar la tranquilidad de los vecinos, y al comandante de la estación de policía de Puerto Gaitán, Meta, a que esté presto a cualquier requerimiento futuro de la accionante BLANCA LEONOR FLOREZ GARCÍA, y de aportar elementos que prueben sus quejas, aplicar las sanciones a que haya lugar.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante BLANCA LEONOR FLOREZ GARCÍA.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la señora BLANCA LEONOR FLOREZ GARCÍA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez